

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 8/9, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco desestimó el recurso de queja deducido por la Fiscalía de Estado de la mencionada provincia contra la resolución 257/15 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de aquella ciudad que, a su vez, había denegado el recurso extraordinario de inconstitucionalidad previsto en la normativa provincial.

Para así decidir, el máximo tribunal local consideró que el recurso de queja no cumplía con los requisitos establecidos por la resolución 1.197/07, sancionada por el Superior Tribunal de Justicia.

En concreto, señaló que "la impugnante efectúa una presentación estructurada sobre un formato que excede los veintiséis (26) renglones establecidos por la citada norma, la cual tiene como finalidad la fácil comprensión de los recursos extraordinarios locales."

Por otro lado, indicó que la apelante no rebatió lo aseverado por la cámara en cuanto "a la falta de definitividad del fallo atacado".

Finalmente, sostuvo que el levantamiento del embargo pretendido por la demandada se basa en las mismas leyes y fundamentos que los introducidos por ella al plantear la excepción de espera en el marco del juicio de ejecución de sentencia, por lo que la resolución de dicha cuestión resultaba abstracta a raíz de las consideraciones efectuadas por ese tribunal en aquel proceso.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la Fiscalía de Estado de la provincia del Chaco interpuso el recurso extraordinario de fs. 10/20 que, denegado a fs. 21/23, origina esta presentación directa.

En síntesis, sostiene que la sentencia del Superior Tribunal incurrió en un excesivo rigor formal en la valoración de los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario local, máxime si se considera el perjuicio patrimonial ocasionado a la provincia a raíz del embargo decretado sobre sus cuentas.

-III-

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso - particularmente la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141). Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296).

En el presente, tal como surge de las constancias de autos, el tribunal apelado resolvió denegar el remedio federal presentado por la demandada sin haber dado cumplimiento, en

GONZALEZ KRIEDEL, MARIA DEL CARMEN Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO s/
ejecución de sentencia art. 97 Ley 898.

CSJ 2030/2017/RH1.

(RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

forma previa, al traslado que determina la norma y sin haber
dado razones que justifiquen tal omisión (arg. Fallos: 317:1364
y causa M.862, L.XLIV "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16
de agosto de 2011).

Cabe advertir que, de seguir V.E. el criterio aquí
propiciado, el eventual traslado debería ser efectivizado en el
recurso de queja por denegación del recurso extraordinario de
inconstitucionalidad provincial que circula como agregado del
expediente identificado como CSJ 2061/2017/CS1 "González Kriegel
Ma. del Carmen y otros s/ ejecución de sentencia art. 97 ley
848".


-IV-

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde
dejar sin efecto el auto de concesión y devolver el referido
expediente al tribunal de origen a fin de que proceda a dar
cumplimiento a los actos de comunicación procesal omitidos.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA MARCHESIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación